



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE ALCOBENDAS

C/ Joaquín Rodrigo, 3 , Planta 3 - 28100

Tfno: 916258572

Fax: 916533167

instancia2_alcobendas@madrid.org

42020310

NIG: 28.006.00.2-2023/0010728

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Materia: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación
NEGOCIADO B

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 1149/2024

En Alcobendas, a 13 de noviembre de 2024.

D. Javier Sotillo Buzarra, juez de este Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcobendas, ha visto los autos del JUICIO ORDINARIO Nº [REDACTED] 2023 sobre nulidad de diversas cláusulas de contrato de tarjeta por falta de transparencia/abusividad y subsidiariamente nulidad del contrato por usurario, en el que han sido parte:

-Como demandante D. [REDACTED], representado por el procurador D. [REDACTED] y defendido por el letrado D. David Soler Oti.

-Como demandada SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A., representada por el procurador D. Enrique Sastre Botella y defendida por el letrado D. Javier Gilsanz Usunaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 17 de abril de 2023 el procurador de D. [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR



E.F.C. S.A., que terminaba suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que declare:

<<PRIMERO.- La ABUSIVIDAD Y NULIDAD DEL CONTRATO ANTE LA FALTA DE TRANSPARENCIA DE LAS CLÁUSULAS ESENCIALES.

Subsidiariamente, y para el supuesto de no estimarse las anteriores peticiones

-Cláusula interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo.

-Cláusula de comisiones por retrasos o impagos: CLÁUSULA 4 del Contrato; teniendo dicha cláusula por no puesta y condenando a la entidad a la restitución a mi mandante de las cantidades abonadas en exceso por aplicación de la cláusula declarada nula, junto con los intereses legales desde la realización del pago.

-Cláusula 13 del originario, sobre modificaciones del contrato unilaterales, teniéndose dicha cláusula por no puesta y no pudiendo vincular a mi representado ninguna modificación posterior a la firma del documento original, condenándose a la entidad a restituir a mi mandante cuantas cantidades se hayan abonado en exceso por las modificaciones en las cláusulas contractuales, todas ellas con los oportunos intereses legales.

-Nulidad de la cláusula 4, sobre capitalización de intereses, teniéndose dicha cláusula por no puesta y condenándose a la entidad a realizar el recalcule de toda la operación, sin aplicación de la capitalización, con restitución a mi representado de cuantas cantidades se hayan abonado por aplicación de la cláusula declarada nula, con los oportunos intereses legales.

Subsidiariamente a lo anterior, la NULIDAD RADICAL del contrato de fecha 19-11-2009 por tratarse de un CONTRATO USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

Y en atención a los siguientes supuestos:

Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.

Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.>>

SEGUNDO.- Por decreto de 25 de mayo de 2023 se admitió a trámite la demanda, con el correspondiente emplazamiento para contestarla. Efectuado el mismo, el procurador de SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A. presentó escrito de contestación a la demanda el 21 de junio de 2023, que termina suplicando sentencia por la que se desestime la misma con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- La audiencia previa se celebró el 12 de noviembre de 2024 con el resultado que queda documentado en la grabación. Comparecieron ambas partes y se siguió la audiencia por sus trámites. Fijados los hechos controvertidos se recibió el pleito a prueba resultando admitida únicamente prueba documental, por lo que tras oír las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia sin necesidad de señalar juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ambas partes reconocen la suscripción del contrato de tarjeta de crédito "Pass Visa" aportado como documento 1 de la demanda –y 10 de la contestación-, el cual aparece firmado por el actor el 19 de noviembre de 2009. Respecto al mismo se ejercita en la demanda con carácter principal (pues aunque en la audiencia previa por error se indicó lo contrario, se ha comprobado que la acción basada en la Ley de represión de la usura es la subsidiaria) una acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de incorporación/transparencia. Conviene recordar que la posibilidad de ejercitar la misma fue reconocida expresamente por el Tribunal Supremo en la STS de 4 de marzo de 2020 (aunque dicha resolución se centrara en la acción basada en la Ley de represión de la usura); se dijo en dicha STS: <<Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados



con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.>>

Dicha STS también recuerda, con cita de la anterior STS de 25 de noviembre de 2015, que <<i> La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.>>

Debemos pues verificar ese doble control de transparencia, es decir, de incorporación (aplicable en general a cualquier contrato con condiciones generales) y de transparencia en sentido estricto o reforzada (aplicable en contratos con consumidores, y que conecta con el control de abusividad). Conviene recordar la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo sobre el doble control de transparencia, surgida inicialmente en relación con las cláusulas suelo, que se resume así en la sentencia de pleno nº 705/2015 de 23 de diciembre (dentro del FJ 4º):

<< (...)

1.- La doctrina emanada de las sentencias del Pleno de esta Sala 1ª números 241/2013, de 9 de mayo; 464/2014, de 8 de septiembre; 138/2015, de 24 de marzo; y 139/2015, de 25 de marzo; y de la Sentencia 222/2015, de 29 de abril; ha tratado el control de transparencia en materia de cláusulas limitativas de la variabilidad del interés remuneratorio pactado en contratos de préstamo con garantía hipotecaria ("cláusulas suelo"). Ya con anterioridad a tales resoluciones, varias sentencias habían declarado la procedencia de realizar un control de transparencia de las condiciones generales de los contratos concertados con consumidores, y en especial de aquellas que regulan los elementos esenciales del contrato, esto es, la definición del objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y prestación. Esta línea jurisprudencial se inicia en sentencias como las núm. 834/2009, de 22 de diciembre; 375/2010, de 17 de junio; 401/2010, de 1 de julio; y 842/2011, de 25 de noviembre; y se perfila con mayor claridad en las núm. 406/2012, de 18 de junio; 827/2012, de 15 de enero de 2013; 820/2012, de 17 de enero de 2013; 822/2012, de 18 de enero de 2013; 221/2013, de 11 de abril; 638/2013, de 18 de noviembre; y 333/2014, de 30 de junio.

2.- El art.4.2 de la Directiva1993/13/CEE, de 5 abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, establece que «la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por



una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible».

La sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo, con referencia a la anterior sentencia núm. 406/2012, de 18 de junio, consideró que el control de contenido que puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula no se extiende al equilibrio de las "contraprestaciones", que identifica con el objeto principal del contrato, a que se refería la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en el artículo 10.1.c en su redacción originaria, de tal forma que no cabe un control del precio. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, STJUE) de 30 de abril de 2014, asunto C- 26/13, declara, y la de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, ratifica, que la exclusión del control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación calidad/precio de un bien o un servicio se explica porque no hay ningún baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar ese control. Pero, se añadía en la citada sentencia núm. 241/2013, con la misma referencia a la sentencia anterior, que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia.

Como recordamos en la sentencia núm. 138/2015, de 24 de marzo, ya dijimos en la previa 241/2013 que este doble control consistía en que, además del control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, «conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo». Por ello, seguía diciendo nuestra sentencia, «la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato».

Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o



bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación -en adelante, LCGC). Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio.

El art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE conecta esta transparencia con el juicio de abusividad («la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible»), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados.

Por tanto, estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración, no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.

3.- Las citadas sentencias de esta Sala han basado dicha exigencia de transparencia, que iba más allá de la transparencia "documental" verificable en el control de inclusión (arts. 5.5 y 7 LCGC), en los arts. 80.1 y 82.1 TRLGCU, interpretados conforme al art. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE; y hemos citado a tales efectos lo declarado en la STJUE de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb AG, respecto de la exigencia de transparencia impuesta por tal directiva, conforme a la cual el contrato debe exponer «de manera transparente el motivo y el modo de variación de tal coste, de forma que el consumidor pueda prever, sobre la base de criterios claros y comprensibles, las eventuales modificaciones del coste».

4.- La STJUE de 30 de abril de 2014, dictada en el asunto C-26/13, en relación a las condiciones generales empleadas en un préstamo multdivisa, confirma la corrección de esta interpretación, al afirmar que «la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical» (párrafo 71), que «esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva» (párrafo 72), que «del anexo de la misma Directiva resulta que tiene una importancia esencial para el respeto de la exigencia de transparencia la cuestión de si el contrato de préstamo expone de manera transparente el motivo y las particularidades del mecanismo de conversión de la divisa extranjera, así como la relación



entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que un consumidor pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo » (párrafo 73), y concluir en el fallo que «el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en relación con una cláusula contractual como la discutida en el asunto principal, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender como una obligación no sólo de que la cláusula considerada sea clara y comprensible gramaticalmente para el consumidor, sino también de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa extranjera al que se refiere la cláusula referida, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que ese consumidor pueda evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo ».

Esta doctrina ha sido reiterada en la posterior STJUE de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, cuyo párrafo 74 declara: «de los artículos 3 y 5 de la Directiva 93/13 y de los puntos 1, letras j) y l), y 2, letras b) y d), del anexo de la misma Directiva resulta, en particular, que para satisfacer la exigencia de transparencia reviste una importancia capital la cuestión de si el contrato de préstamo expone de manera transparente los motivos y las particularidades del mecanismo de modificación del tipo del interés, así como la relación entre dicha cláusula y otras cláusulas relativas a la retribución del prestamista, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan (véase, en este sentido, la sentencia Kásler y Káslerné Rábai, EU:C:2014:282, apartado 73) ».

(...)

En el desarrollo del motivo se denuncia que la sentencia no declare la nulidad de la cláusula suelo por la existencia de un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes, sino que directamente declare la nulidad por no superar el control de transparencia.

Decisión de la Sala:

1.- El motivo desenfoca lo establecido por la doctrina de esta Sala (la sentencia que expresamente se cita como infringida y las demás que hemos citado). La cita parcial de un párrafo del apartado 229 y de otro del apartado 250 de la Sentencia 241/2013, de 9 de mayo, no lleva a concluir lo pretendido por el recurrente, en el sentido de que, una vez determinado que la cláusula suelo controvertida no superaba el denominado doble control de transparencia, la sentencia tendría también tendría que haberse pronunciado sobre el desequilibrio, a fin de poder declarar la nulidad.

2.- La sentencia recurrida afirma que la mencionada cláusula, pese a su comprensibilidad gramatical, no supera el control de transparencia, puesto que con independencia de la prestación del consentimiento por parte de los prestatarios y de su reflejo en la correspondiente escritura pública, no



garantizaba que los mismos pudieran tener conocimiento efectivo del coste del contrato y, en particular, de que el interés que aparentemente era variable, realmente no era sino un interés fijo variable al alza en función de las oscilaciones del mercado, pero nunca inferior a dicho tope mínimo. De donde se desprende, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, que, no rebasando la condición general de la contratación puesta en entredicho el control de abusividad, en los términos expuestos, debe declararse su nulidad, conforme a los artículos 8.2 y 9 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Por lo que no cabe apreciar infracción normativa alguna en la sentencia en cuanto a las consecuencias de dicha declaración.

3.- A mayor abundamiento, a efectos del control de transparencia, lo determinante es que la cláusula en cuestión no se ha acreditado que fuera negociada individualmente, sino que fue impuesta y predispuesta por la entidad prestamista. Como dijimos en la Sentencia del Pleno nº 241/2013, de 9 de mayo "[e]l cumplimiento de los requisitos de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, exigidos por la LCGC para la incorporación a los contratos de condiciones generales, es insuficiente para eludir el control de abusividad de una cláusula no negociada individualmente, aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si no es transparente". Así como que "[l]a transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato".

En relación al objeto principal del contrato, la transparencia garantiza que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte y, además, garantiza la adecuada elección del consumidor en aquello cuya determinación se confía al mercado y la competencia, lo que supone que más allá de la mera exigencia de claridad de los términos de las cláusulas, se pretende asegurar que el consumidor tenga una posibilidad real de comparar las distintas ofertas y alternativas de contratación del producto (SSTS 406/2012, de 18 de junio; 221/2013, de 11 de abril y 241/2013, de 9 de mayo). En consonancia con ello, la jurisprudencia de esta Sala sobre cláusulas suelo, tras resolver que las mismas forman parte de los elementos esenciales del contrato (precio/prestación), ha establecido que lo que debe controlarse en cada caso concreto es la transparencia. Es decir, dado que las cláusulas que se refieren a los elementos esenciales del contrato no se someten a control del contenido, la cuestión es decidir cuándo son transparentes y cuándo no.

4.- En el examen de validez de las condiciones generales insertas en contratos celebrados con consumidores, el primer control es el de incorporación, a fin de comprobar que se cumplen los requisitos para que la cláusula quede incorporada al contrato (aceptación por el adherente, claridad, completitud, legibilidad y entrega de un ejemplar -arts. 5 y 7 LCGC), pero con ello no acaba el análisis. Una cláusula "incorporable" e "incorporada" al contrato, cuando se refiere a los elementos esenciales del mismo, puede no ser válida porque se considere que no es transparente. En el caso concreto de las cláusulas suelo, dijimos en la Sentencia 241/2013, de 9 de noviembre, que debe existir una proporción



entre la "comunicación" que haya hecho el predisponente del contenido de la cláusula y "su importancia en el desarrollo razonable del contrato".

(...) >>.

SEGUNDO.- Partiendo de la base expuesta en el fundamento anterior, procede examinar la incorporación y transparencia de las cláusulas contractuales y en concreto las que afectan al interés remuneratorio, tratándose evidentemente de condiciones predispuestas por la demandada.

En este caso, una vez valorada en conjunto la prueba practicada – exclusivamente documental- a la luz de las alegaciones de ambas partes, este juzgador entiende que no se puede concluir que las cláusulas impugnadas superen el doble control de transparencia, destacando al respecto:

-El contrato aparece firmado por el actor D. [REDACTED] y en la primera página es cierto que constan algunos datos esenciales sobre la carga económica que podía suponer la utilización de la tarjeta de crédito, en particular el interés en caso de pago aplazado y la correspondiente TAE. También se hace referencia en dicha página y encima de la firma del actor a algunos datos sobre las formas de pago ("contado" o "a crédito"), pero con una letra muy pequeña, y suministrando una información muy limitada, que se estima que para ser comprensible debía ser integrada con el contenido de las condiciones generales, las cuales tienen un tipo de letra sumamente pequeño, que según la documentación aportada ni siquiera cumpliría el tamaño mínimo exigido actualmente en el art. 80.1.b TRLGDCU, lo que sin determinar la infracción de dicha norma (no vigente todavía en el momento de la contratación) sí que juega en contra de la transparencia de la contratación. Dentro del farragoso clausulado pasa completamente desapercibida la regulación de los elementos esenciales del contrato y en particular el tipo de interés remuneratorio y la TAE correspondiente, las formas de pago y el sistema de amortización, al no destacarse en forma alguna dichos datos –determinantes para que el consumidor pueda comprender efectivamente la carga económica que le puede suponer la utilización de la tarjeta-.



-Además, aunque en este caso al contratar no estaba todavía en vigor la normativa relativa a la información normalizada europea (Directiva 2008/48/CE, transpuesta por la Ley 16/2011 de contratos de crédito al consumo), no consta que se suministraran explicaciones complementarias al consumidor (por medio de otros documentos, o incluso personalmente, sobre lo que no se ha propuesto prueba específica, en particular la parte que tendría en principio mayor facilidad para ello, la entidad financiera) que pudieran haber cumplido la función de la misma, supliendo las deficiencias que se aprecian en la documentación contractual.

Por todo ello se concluye que no queda justificado que el contrato se suscribiera en condiciones de transparencia, en particular respecto a los intereses remuneratorios aplicables y la correspondiente carga económica del crédito, por lo que procede estimar dicha pretensión ejercitada en la demanda, declarando la nulidad por falta de transparencia de los intereses remuneratorios incluidos en el contrato, con las consecuencias que examinaremos en el siguiente fundamento.

TERCERO.- Aunque la acción estimada sea la de nulidad basada en falta de transparencia de los intereses remuneratorios, se considera adecuado aplicar las consecuencias reguladas en el art. 3 de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908 –“Ley Azcárate”-, a las que los tribunales vienen acudiendo generalmente como solución adecuada cuando se declara la nulidad de un contrato por un vicio de los intereses remuneratorios estipulados, incluso si es por causa distinta al carácter usurario. Téngase en cuenta que aunque a veces al plantear la pretensión se apunte a una posible nulidad parcial, limitada a la cláusula de intereses remuneratorios, no cabría declarar la nulidad únicamente de las cláusulas correspondientes -subsistiendo el resto del contrato- al tratarse de un elemento esencial que no puede integrarse sin incurrir en arbitrariedad. Lógicamente, la nulidad del contrato en su conjunto conlleva la pérdida de objeto de la declaración de nulidad también instada respecto a otras cláusulas contractuales que la actora había impugnado, según el suplico de su demanda.



Conviene recordar que el art. 3 de la Ley Azcárate dispone: *declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*. La nulidad se propaga a las actualizaciones posteriores que hubiera sufrido dicha operación de crédito, o a contratos vinculados al mismo con carácter accesorio como pudiera ser un contrato de seguro de protección de pagos; y entiende este juzgador que resulta incompatible con la prescripción de los efectos restitutorios que se alegó al contestar a la demanda, pues es necesario hacer una reliquidación teniendo en cuenta toda la vida del crédito. Si se prescindiera de los movimientos a partir de una determinada fecha hacia el pasado, no se conseguiría el efecto pretendido por la norma, y en todo caso no se ha justificado que D. [REDACTED] [REDACTED] estuviera en condiciones de instar la restitución en un momento previo a aquél en el que instó la nulidad que ahora se estima. Incluso admitiendo una posible prescripción de la acción de restitución derivada de la nulidad de cláusulas abusivas –aunque la acción de nulidad sea imprescriptible–, la especial protección del consumidor y el principio de efectividad del Derecho europeo requerirían una prueba específica sobre la posibilidad real por parte del actor de instar la restitución en un determinado momento, para que se abriera en su contra el plazo de prescripción. Dicha prueba debería venir referida al caso concreto, y ser clara –en cuanto la prescripción es una institución que, como viene declarado reiteradamente la jurisprudencia, debe ser objeto de interpretación restrictiva, al no basarse en criterios de estricta justicia; y con más razón si ha de suponer una limitación a los efectos de la normativa tuitiva de los consumidores–. Entiende este juzgador que no concurre base suficiente para apreciarla en este caso.

Aunque la demandada en su contestación incluyó algunos datos a tener en cuenta en la liquidación de la cantidad a abonar en caso de una eventual nulidad del contrato, lo cierto es que la cuestión no se ha incluido formalmente en el objeto del proceso, no se ha producido la debida contradicción al respecto (téngase en cuenta que ni siquiera se hizo una referencia expresa al formular el suplico de la contestación, ni se fijó como hecho no controvertido en la audiencia previa); por lo que la liquidación



deberá hacerse en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las bases establecidas en esta resolución, exhortándose a ambas partes a evitar en lo posible la controversia en dicha fase e incluso la necesidad de acudir a la ejecución forzosa, lo que quizá podría evitarse con una adecuada información sobre los detalles en cuestión por la parte que los tenga a su disposición y un contacto directo y leal entre los letrados de ambas partes tras el dictado de la sentencia, sin perjuicio de recurrir o no la misma.

Será necesario, para concretar la cantidad que deba abonar la entidad demandada a la parte actora, practicar una nueva liquidación de la relación contractual en ejecución de sentencia, en la que se excluya la aplicación de los intereses remuneratorios que se han considerado nulos, y cualquier otro concepto cargado al prestatario que sea distinto a la devolución del capital recibido.

Para evitar problemas en ejecución de sentencia, entiende este juzgador que conviene aclarar que la condena contra la demandada debe incluir razonablemente una actitud activa por su parte en fase de ejecución a la hora de aportar los datos que permitan la liquidación de la cantidad a reintegrar, es decir, incluye la obligación de trasladar al actor una propuesta de liquidación -debidamente detallada y justificada-, pues sólo la entidad financiera está realmente en condiciones para tomar la iniciativa en este punto. A fin de evitar controversias estériles, se aclara también que en lugar de promover la ejecución forzosa sin previa liquidación de la cantidad a reintegrar, deberá promoverse con carácter previo en su caso (si las partes no pudiera practicar la liquidación de común acuerdo) el correspondiente incidente de liquidación dentro de este procedimiento ordinario, y una vez efectuada la liquidación, es cuando estará justificado promover la ejecución forzosa dineraria por la cantidad resultante, si la misma no fuera abonada voluntariamente. Como se ha aceptado que la entidad financiera tiene mayor facilidad para efectuar la liquidación, si no tomara la iniciativa -de acuerdo con la obligación que se ha expresado- el actor podrá formular en su caso solicitud para que se requiera a la parte demandada en este sentido, aplicando por analogía lo previsto en el art. 718 LEC.

No se incluirá en el fallo condena alguna de intereses, teniendo en cuenta que la propia demanda no era especialmente clara en este sentido (se invoca el art. 1303



CC pero sin hacer referencia a la restitución recíproca de prestaciones que dicho precepto contempla) y en todo caso como se ha dicho hay que reconocer la necesidad de una liquidación previa con base en el art. 3 de la Ley de represión de la usura para establecer el saldo que -en su caso- deba abonar la demandada, siendo ello un presupuesto previo para que puedan devengarse intereses moratorios (“in illiquidis non fit mora”). Téngase en cuenta además que si se aplicara el régimen del art. 1303 CC –que en principio sería el que procedería en virtud de la nulidad, no el del art. 1108 y concordantes del CC- debería lógicamente alcanzar a las cantidades que hubiera percibido la parte actora, que en este caso podrían ser mayores a las que hubiera abonado después durante la ejecución del contrato, y con un “dies a quo” más antiguo, perjudicando a la propia actora, lo que no puede entenderse que sea conforme a lo solicitado por ella.

Se aclara igualmente que una vez practicada la liquidación, al saldo resultante sí le será de aplicación lo dispuesto en el art. 576 LEC.

CUARTO.- Las costas procesales se impondrán a la parte demandada en aplicación del criterio del vencimiento objetivo consagrado en el art. 394.1 LEC, y la doctrina de la estimación sustancial, así como el criterio específico sobre las costas de procesos en materia de cláusulas abusivas (siendo la falta de transparencia equivalente a la abusividad a estos efectos) ligado al principio de efectividad del Derecho europeo, según las SSTS de 17 de septiembre de 2020 y 3 de diciembre de 2020.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,



Que, estimando sustancialmente la demanda interpuesta en nombre de D. [REDACTED] contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A., debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta "Pass Visa" suscrito el 19 de noviembre de 2009 (v. documento 1 de la demanda), por falta de transparencia de los intereses remuneratorios.

En consecuencia, debo condenar y condeno a la parte demandada a reintegrar a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de la cantidad de capital dispuesto, debiendo abonar la actora únicamente el capital prestado para el caso de que éste no haya sido reintegrado en su totalidad. Todo ello según liquidación que se practicará en ejecución de sentencia, conforme a las bases expuestas en el fundamento tercero -según el artículo 3 de la Ley de represión de la usura-.

Para evitar problemas en ejecución de sentencia, conviene aclarar que la condena contra la demandada debe incluir razonablemente una actitud activa por su parte en fase de ejecución a la hora de aportar los datos que permitan la liquidación de la cantidad a reintegrar, es decir, incluye la obligación de trasladar al actor una propuesta de liquidación -debidamente detallada y justificada-, pues sólo la entidad financiera está realmente en condiciones para tomar la iniciativa en este punto. Se aclara igualmente que dicha obligación no podrá considerarse cumplida por actos procesales o manifestaciones de la demandada que sean anteriores a la presente sentencia.

Se imponen las costas procesales a la parte demandada.



Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS, para su resolución por la Audiencia Provincial de Madrid.

Se advierte que de conformidad con la D. ad. 15ª de la Ley orgánica del poder judicial –introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre–, salvo las excepciones contempladas en dicha norma la interposición del recurso indicado requiere constituir previamente un depósito por importe de 50 euros, ingresando dicha cantidad en la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER, con la clave correspondiente a este expediente: 2351-0000-04-1034-23. Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá hacerse a la cuenta con IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario “Juzgado de 1ª Instancia nº 02 de Alcobendas”, y en el campo observaciones o concepto los siguientes dígitos: 2351-0000-04-1034-23. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no haya sido constituido.

Así lo acuerda, manda y firma D. [REDACTED], juez de este Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcobendas.

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]